



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente y téngase como oportuna la contestación de la demanda por el señor curador Ad-Lítem de la demandada niña M.C.A.C.<sup>1</sup>

Por otra parte, surtido el trámite de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede a designar al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO como su curador ad-litem.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del citado Estatuto, con las advertencias de ley, a la dirección electrónica [sardino2008@hotmail.com](mailto:sardino2008@hotmail.com). Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

Por otra parte, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que nos indiquen las posibles opciones para llevar a cabo la prueba genética con el grupo familiar aquí involucrado. Suminístrense los datos de los parientes aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

MMH

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2022 00304  
Impugnación de Paternidad  
Demandante: FREYMAN H. TORRES Q.  
Demandado: S.F.T.G. representada  
por AURA S. GARNICA A*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial de estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Envíese el documento a las partes mediante mensaje a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 544053110001 2022 00431*  
*Investigación de Paternidad*  
*Demandante: YOLANDA P. PARRA M.*  
*Demandado: FREDDY SANCHEZ C.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

El demandado FREDDY SANCHEZ CAMACHO confiere poder al abogado JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, quien lo allega debidamente constituido, por lo que se le reconoce personería para actuar como representante judicial de la parte demandada, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

Dando continuidad al presente trámite, el Despacho, señala el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído de fecha 26 de septiembre del año que avanza.

Líbrese las comunicaciones correspondientes, con las advertencias de Ley a los involucrados sobre los efectos de su inasistencia a la toma de muestras sanguíneas en la fecha programada.

De otra parte, por considerarlo razonable y procedente para la protección del objeto del proceso y asegurar la efectividad de la pretensión, teniendo en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, los cuales prevalecen sobre los de cualquier otra persona, el Despacho accede a la petición de medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte actora, ordenando oficiar a Migración Colombia para que se impida la salida del país al señor FREDY SANCHEZ CAMACHO, hasta la fecha en que se materialice la experticia citada en párrafos anteriores. Líbrese la comunicación de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00700. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

“TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: La señora TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ, nació en el municipio San Antonio -Estado Táchira -Venezuela, el día 12 de febrero 1.969 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 198 el día 19 de febrero del año 1.969.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor LUIS ANDRES DIAZ, inscribió el nacimiento de su hija en Colombia 19 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando una declaración extrajucio que sirviera como sustento a su declaración, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora, TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 9942353 de dicha entidad, como nacida el 12 de febrero de 1969; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 198 en donde la Primera Autoridad Civil

del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de TAMARA ISMENIA, hija de los señores LUIS ANDRES DIAZ y ROSA ISMENIA PAEZ PEREZ, nacida el día 12 de febrero de 1969 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora TAMARA ISMENIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 9942353, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad TAMARA ISMENIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TAMARA ISMENIA DIAZ PAEZ, nacida el 12 de febrero de 1969 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9942353 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420fa1f6ba4ccd2e6ef8d3f7c513a655ed7941f2b9ab94c1681ea10bbb5f4e6**

Documento generado en 01/12/2022 01:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00707. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, la señora CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL de la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia ACTA NACIMIENTO expedida por Abg. José Luis Torres Sánchez y certificada por el Dr. Alexander Krinitzky Pabón, director general del Hospital Central de San Cristóbal, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante; fue registrada por sus padres DIXON ALEXANDER MURILLO PRATO Cedula de extranjería venezolana No 12.974.302 y AMERICA NUVIA GOMEZ PIMIENTO, como hija legítima en la República Bolivariana de Venezuela, registrada con el nombre de CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ.

TERCERO: El nacimiento de mi representada quedó registrado como nacida en el municipio de San Cristóbal, Estado de Táchira, Venezuela, bajo el acta de 578, folio 100, año 1999, con el nombre de CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, el día 2 de octubre de 1998; registro que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de Colombia en su Art. 96.

CUARTO: Posteriormente, y 1 año después al registro realizado en Venezuela, mi poderdante fue registrada por su madre AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, quien se identificó con la tarjeta de identidad colombiana No 780919-55376 de Piedecuesta (Santander), con el nombre de GOMEZ CLARETH GABRIELA, ante la Registraduría de Piedecuesta (Santander), bajo el indicativo serial 29812788; NUIP R8B 02501103 con fecha de inscripción 25 de julio de 2000, es decir, mi prohijada fue registrada por su madre incurriendo en un error sin percatarse y debido a la ignorancia, la desinformación y como era costumbre en estas zonas fronterizas del país.

QUINTO: Mi representada, CLARETH GABRIELA GOMEZ, según Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Piedecuesta (Santander), en Colombia tiene la misma fecha de nacimiento, es decir, 02 de octubre de 1998.

SEXTO: El 19/08/2021 mediante escritura pública No. 2416 de la Notaría Quinta de Cúcuta, se realiza el acto jurídico en el cual se autorizó el reconocimiento paterno a nombre CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, bajo un nuevo indicativo serial No. 61982803 del 19 de agosto de 2021.

SEPTIMO: Como quiera que quede demostrado que mi poderdante en fecha de 25 de julio de 2000 fue registrada en la Registraduría de Piedecuesta (Santander), bajo el indicativo serial 29812788; NUIP R8B 02501103, como nacida en el municipio de Piedecuesta y posteriormente con el indicativo serial No. 61982803 del 19 de agosto de

2021 de la Notaria 5 de Cúcuta, registros este que carecen de validez, pues mi representada ya había sido registrada 1 año antes en Venezuela por ser un lugar de nacimiento; lo que conlleva a que se deba dejar sin efectos el Registro hecho ante la Notaria 5 de Cúcuta, lo cual hace atendibles las pretensiones que invocaré en la parte petitoria de esta demanda.

OCTAVO: Mi representada, CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ con el fin de subsanar el error que cometió su madre al hacer el Registro de nacimiento sin el lleno de los requisitos legales en la oficina consular correspondiente. Me confirió poder para iniciar la presente acción y subsanar dicho error.

NOVENO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a caos similares, la madre de mi poderdante, con el fin de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar doble registro.”

Por auto de fecha diez de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo, se ordenó oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con el fin de que se allegaran los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de la demandante, allegando su respuesta oportunamente.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61982803, como nacida el 02 de octubre de 1998; que reemplazó al serial No. 29812788 de la Registraduría de Piedecuesta, Santander, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 578 en donde el Prefecto del municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CLARETH GABRIELA, hija de los señores DIXON ALEXANDER MURILLO PRATO y AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, nacida el día 02 de octubre de 1998, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora CLARETH GABRIELA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61982803, como nacida el 02 de octubre de 1998; que reemplazó al serial No. 29812788 de la Registraduría de Piedecuesta, Santander, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, se allegó contestación por parte de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander en donde responden: "...Que revisado el archivo que reposa en esta entidad NO se encontró el documento aportado para la inscripción del registro".

Así mismo, se acreditó, que en verdad CLARETH GABRIELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos,

se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLARETH GABRIELA MURILLO GOMEZ, nacida el día 02 de octubre de 1998 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 61982803, que reemplazó al serial No. 29812788 de la Registraduría de Piedecuesta, Santander de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d99842fc4579fb075b01f01de2bc13a83b8c6fc1710cfcbeeb318a233e8c97**

Documento generado en 01/12/2022 01:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00718. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA IRIS SANTAFE PARADA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la ciudadana María Iris Santafé Parada, expedida por la Alcaldía Municipal de Toledo, Norte de Santander, bajo el número de identificación parte básica 84 04 14 indicativo serial número 9293695 y con fecha en que se siente el registro del día 11 de agosto de 1985.

SEGUNDO: De la misma manera fue registrada por sus padres en fecha 11 de junio de 1984 en la República Bolivariana de Venezuela, manifestando la fecha de nacimiento el día 14 de abril de 1984, el cual es el verdadero lugar de nacimiento de mi poderdante, quedando de esta manera como nacida y registrada en ambas naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes.

TERCERO: Dicho registro lo hicieron los padres de la ciudadanía María Iris Santafé Parada anteriormente identificada por desconocimiento de las normas que rigen materia y porque se facilitaba para esa época hacer esta clase de registros en ambas naciones sin creer o llegar a pensar que con el tiempo se le presentara algún inconveniente o traería consecuencias.

CUARTO: Al darse cuenta del error involuntario, mi poderdante la señora María Iris Santafé Parada, desea resolver esta situación, debido a que necesita obtener la nacionalidad colombiana de manera legal tal como lo establece la constitución, toda vez que su padre y madres biológicos son ciudadanos colombianos de nacimiento. Es por lo cual que decide iniciar este proceso para que por medio del mandato judicial pueda corregir sus documentos y adquirir el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y de cédula de ciudadanía colombiana conforme a derecho.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Toledo, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 9293695, como nacida el 14 de abril de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2182 en donde el Prefecto del municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA IRIS, hija de los señores JUAN JOSE SANTAFE y HERMINDA PARADA GELVEZ, nacida el día 14 de abril de 1984, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA IRIS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Toledo, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9293695 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA IRIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA IRIS SANTAFE PARADA, nacida el día 14 de abril de 1984 en Toledo, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9293695 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11fc6478266f03aa6e6633a622b4d3f2c87b934a84607879d4961ccb152644e**

Documento generado en 01/12/2022 01:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00731. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: mi poderdante la señora ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ nace en el municipio PEDRO MARIA UREÑA del Estado Táchira, de la república bolivariana de Venezuela, el día 23 de septiembre de 1993, en el AMBULATORIO RURAL I UREÑA de acuerdo con el certificado de nacido vivo expedido por el medico director Dr. JOHN ELIAS MORA PEREZ.

SEGUNDO: El registro civil de nacimiento emitido en Colombia de mi poderdante, fue sentado con tiempo después del nacimiento de mi poderdante, siendo este el día 28 de octubre de 1993, que aunque fuera asentado con un certificado médico emitido por la clínica NORTE, este fue emitido de forma errónea, ya que de acuerdo a la versión de los hechos de los padres de mi poderdante SANDRA YANETH MARQUEZ DELGADO y JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS, dicho certificado fue emitido por un médico que al verificar el estado de recién nacida de la hoy mayor de edad ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, este levanta certificación de nacimiento sin verificación de que el parto fuera realizado en dicha institución, circunstancia que es a todas luces irregular, llevando a error al momento de asentar el registro con numero serial 20259678.

TERCERO: en comparación al asentamiento de lo que se conoce en Venezuela como partida de nacimiento realizada el día 19 de octubre de 1993, como se observa en dicho documento elevado ante la primera autoridad del municipio de PEDRO MARIA UREÑA ESTADO TACHIRA.

CUARTO: Incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario en donde ocurrió el hecho [el nacimiento]. (Decreto 1260 de 1970, arts. 20,46 y 104).

QUINTO: Mi mandante ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, NO es nacida en Cúcuta departamento de Norte de Santander, COLOMBIA, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro.

SEXTO: El demandante, es nacido de acuerdo con el hecho primero, como se demuestra en la partida de nacimiento aludida en el hecho primero, municipio PEDRO MARIA UREÑA estado Táchira de la república bolivariana de Venezuela, de tal hecho emerge la reclamada anulación y el nuevo registro ante el debido funcionario.”

Por auto de fecha once de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20259578 de dicha entidad, como nacida el 27 de septiembre de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Ambulatorio Urbano I de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 499 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSANA YOLIMAR, hija de los señores JOSE DEL CARMEN VALERO CARDENAS y SANDRA YANETH MARQUEZ

DELGADO, nacida el día 27 de septiembre de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ROSANA YOLIMAR en el Ambulatorio Urbano I de Ureña. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 20259578 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, se allegó contestación por parte de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander en donde responden: “...Que revisado el archivo que reposa en esta entidad NO se encontró el documento aportado para la inscripción del registro”.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ROSANA YOLIMAR VALERO MARQUEZ, nacida el 27 de septiembre de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 20259578 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b63d8f46686c861eafa1aeea107849a033a9797e7003108665454229a4b29**

Documento generado en 01/12/2022 01:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00773. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

NOMARY COROMOTO MORENO RAMIREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora NOMARY COROMOTO MORENO RAMIREZ, nació en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio, Venezuela, el día 28 de febrero 1.983 y fue inscrito ante el registro principal del municipio independencia, Estado Táchira bajo la partida número 860.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento de sus padres inscribieron el nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 23901549.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Sería contrario a derecho que no se le permitiera a mi poderdante corregir la ilegalidad en la que se encuentra inmersa al poseer dos registros de nacimiento, cuando con las pruebas aportadas se evidencia donde nació e inscribió primero su nacimiento que fue en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander bajo el serial 23901549, cuando en realidad aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 860 en donde el Prefecto del municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NOMARY COROMOTO, nacida el día 28 de febrero de 1983, hija de los señores JOSE MAURICIO MORENO ORTIZ y LAURA COROMOTO RAMIREZ NOVOA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora NOMARY COROMOTO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora NOMARY COROMOTO MORENO RAMIREZ, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander bajo el serial 23901549, como nacida el 28 de febrero de 1983, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad NOMARY COROMOTO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta de los registros civiles de nacimiento de NOMARY COROMOTO MORENO RAMIREZ, nacida el 28 de febrero de 1983 en Villa del Rosario - Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el serial 23901549 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec7fa485b919135d88c6376ab6d7d43e56f38543bf8f62b53c562e8af415c5**

Documento generado en 01/12/2022 01:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**